

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 3194.

Habiendo regresado á esta Capital el Sr. D. Manuel Torrecilla, Gobernador de la provincia, se ha entregado del mando de la misma en el día de hoy. Lo que hago público por medio de este periódico para la general noticia y demás efectos.

Córdoba 13 de Diciembre de 1838.—El Srio. encargado del Gobierno, Manuel Saenz Diente.

Ministerio de Fomento.

Instrucción pública.—Negociada 5.º

Circular núm. 3169.

Para el cumplimiento de la ley de 9 de Setiembre de 1838, en lo relativo á la primera enseñanza, se adoptaron varias medidas, mereciendo especial mención el Real decreto de 23 del mismo mes y la Real orden de 16 de Diciembre.

El tiempo desde entonces transcurrido y los informes y observaciones de varias Juntas provinciales de Instrucción pública demuestran la urgencia de reunir en un cuerpo las reglas dictadas ántes y despues de

la publicacion de la ley con objeto de hacer mas facil su observancia, especialmente en la parte que concierne al puntual pago del personal y material de escuelas.

Reconocida la necesidad eminentemente social de educar á la niñez segun las aspiraciones de la época, hace años que se procura ir formando en España un profesorado idóneo y dar á entender á los pueblos la salubridad y decencia que corresponden á los locales destinados á la enseñanza. Porque es doloroso recordar el grado de abandono que entre alguna que otra honrosa excepcion se advertia en la generalidad de las poblaciones. Abundaban las quejas por falta de puntualidad en el pago de las cortas asignaciones de los Maestros, sin que fuesen raros los ejemplares de verlos sufrir mermas y deducciones odiosas, con acompañamiento frecuente de humillaciones, amenazas y malos tratamientos. Semejantes hechos alejaban del magisterio á muchos hombres capaces que se sentian con fuerzas para arrostrar la estrechez, mas no un martirio cotidiano mientras que inhabilitaban á la Autoridad local para celar en algunos casos el cumplimiento de sus deberes por parte de Maestros cuya degradacion causaba ó consentia.

De tal estado de cosas, que va por fortuna experimentando un cambio ventajoso, es preciso borrar hasta el recuerdo, porque la ley lo manda, y porque urgentemente lo exigen los progresos de la civilizacion y el espíritu del siglo. El magisterio ha de ser instruido, decoroso y respetado.

Lo primero que al efecto se necesita es que los pueblos reconozcan que cuando la ley les impone la obligacion de dar enseñanza á los niños para formar su corazon y cultivar su entendimiento, está la razon tan de su parte, que el buen sentido haria aceptable como consejo lo que ya es indudable como mandato. Y lo segundo consiste en que, si han de tener buenos Maestros y

proporcionadas escuelas, deben proveer suficientemente á sus gastos, gravámen que se les hará mas llevadero á medida que la instruccion fecundice su trabajo y les inspire hábitos de orden y economia.

El celo de gran número de Comisiones provinciales, las quejas de algunos Maestros y el clamor casi general buscando en la centralizacion de fondos, prevista y autorizada por la ley, el remedio á los descuidos é irregularidades que todavia no han desaparecido por completo en el pago del personal y material de escuelas, ocasionaron la formacion de un expediente general, en donde se hallan reunidas varias consultas del Real Consejo de instruccion pública, dictámenes de las Secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo Real é informes de los Ministerios de Hacienda y Fomento, para esclarecer, de consuno con las observaciones de la Direccion general del ramo, todos los puntos de aplicacion y pormenores en una innovacion que no puede ni debe emprenderse á la ventura.

Háse creido que se salvarian en su mayor parte los inconvenientes de la dependencia de los Maestros, convertida en servidumbre desde el momento que ciertos Alcaldes se creen árbitros de satisfacer ó no sus asignaciones, con solo interponer entre unos y otros alguna persona que, como entidad inpasible, cobre y pague, dando parte á la Junta provincial de cuanto ocurriere para el oportuno correctivo, en caso de necesidad. Efectivamente, la persona intermedia obraria como habilitado del Maestro ó Maestros; pero descendiendo al terreno de la practica, es de temer que, sobre no encontrarse en todas las localidades quien pudiese tomar semejante encargo, lo repugnasen las personas aptas donde quiera que la Autoridad municipal desdenase aviertamente las atenciones de la enseñanza, porque se expondría el habilitado á iguales vejaciones que el Maestro.

S. M. la Reina, que dedica la mas viva solicitud á la primera enseñanza, no ha podido mirar con indiferencia que, mientras en algunas provincias se hacen generalmente los pagos con regularidad, en otras se oigan todavia quejas que no son sino demasiado fundadas. Mas deseando que se proceda con todo miramiento, y que antes de plantarse la centralizacion de fondos en todas las provincias se conozcan las dificultades que, segun la diversidad de sus circunstancias, puedan surgir y los medios respectivamente mejores de orillarlas, se ha servido disponer que en las de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona se establezca inmediatamente el sistema de centralizacion de fondos, ya material, ya formal, como prueba y ensayo que se confia al celo y eficacia de sus Gobernadores, de las Juntas de instruccion pública, y de los Inspectores de primera enseñanza. Al efecto se comunica por separado las instrucciones convenientes.

Respecto de las demas provincias, excusado seria el repetir prevenciones hechas y reglas dictadas, ni aun con la adiccion de nuevas disposiciones precautorias, si las Autoridades provinciales no hubiesen de darles cumplimiento, y si la Administracion central hubiese de consentirlo. S. M. espera que en la conviccion general arraigada de que se necesitan grandes esfuerzos para hacer costumbre de orden y regularidad en los pueblos respecto del pago del personal y material de escuelas, no habrá ningun funcionario de los llamados á tomar parte en estas operaciones, ya en el de intervencion, que se haga acreedor á recibir muestras del Real desagrado por indiferencia ni por descuido, así como tampoco consentirá que ningun Maestro desdiga en su parte ni en su desempeño de lo que corresponde á su carácter en punto á instruccion y costumbres. En su virtud, se ha servido S. M. adoptar las siguientes

disposiciones, cuya estricta observancia encarga terminantemente.

1.^a Estando dispuesto por la ley de 9 de Setiembre el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza por los pueblos, no será aprobado ningun presupuesto municipal donde no se incluyan como gasto obligatorio la dotacion del Maestro ó Maestros de ambos sexos, al tenor, cuando menos, de la ley y con arreglo al censo de poblacion recién publicado, con el aumento de una cuarta parte más para el material de escuelas y el de la suma convenida por indemnizacion de retribuciones en su caso.

Las recomposiciones del edificio, ó bien el alquiler donde no fuese de propiedad del pueblo, figurarán como gasto separado.

Para el cómputo de la cuarta parte con destino al material no se tomará en cuenta más que el sueldo fijo de los Maestros, sin incluir las retribuciones de los niños pudentes.

2.^a Los Ayuntamientos quedan relevados del cuidado de proveer á los niños pobres de libros, papel, plumas y otros efectos para sus lecciones, debiendo acudir al fondo del material á surtirlos de cuantos artículos fuesen necesarios al efecto.

3.^a A la aprobacion de todo presupuesto municipal precederá necesariamente el informe de conformidad de la Junta provincial de Instruccion pública sobre las cantidades señaladas para el personal y material y para el edificio, como igualmente sobre los ingresos á realizar por producto de fundaciones ú obras pias, y subvencion á cargo de fondos provinciales ó generales.

4.^a Se procurará dar otra forma, de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros, á las retribuciones que impone el art. 192 de la ley á los niños que puedan pagarlas. Estos convenios necesitan la aprobacion de la Junta provincial de Instruccion pública.

5.^a Los pagos del personal y material de escuelas se harán en metálico por mensualidades iguales. Respecto de los pueblos donde fuese costumbre hacerlo en especies ó en otras épocas, propondrá la Junta provincial al Ministerio los plazos que convenga conceder hasta que sucesivamente se vayan uniformando los pagos en metálico y mensualidades.

6.^a Los pagos de personal y material se verificarán mediante libramientos firmados por el Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta provincial, á favor de cada Maestro y á cargo del respectivo Depositario de fondos municipales. Los libramientos se expedirán por trimestres anticipados, y comprenderán tres plazos iguales, ó sea en tres mensualidades.

Los Maestros pondrán su recibo al respaldo del libramiento conforme cobraren cada mensualidad. Además darán recibo por duplicado para que obre su efecto en las cuentas municipales.

7.^a Antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre devolverán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los libramientos originales correspondientes al trimestre finado, en los cuales debe aparecer el recibo del Maestro ó Maestros respectivos,

y lo mismo de las Maestras por cada uno de los tres meses trascuridos.

Si la Junta provincial observase el menor retraso en los pagos ó en la devolucion de los libramientos cumplimentados por parte de los Alcaldes, excitarán al Gobernador para que haga ejecutar lo mandado y respetar su autoridad, ya enviando comisiones de apremio, ya disponiendo la retencion de cualesquiera haberes municipales recaudados por cobradores de fondos generales, ya empleando los demas medios que á su autoridad confieren las leyes.

8.^a Si se verificase que el descubierta de las atenciones de primera enseñanza llegase á dos mensualidades en algun punto, la Junta provincial lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Direccion general para el remedio oportuno.

Se impone al Inspector de primera enseñanza de la provincia la obligacion de dar parte por separado de la misma ocurrencia á la Direccion general, y en tal caso de informar cada 15 dias acerca de las medidas adoptadas por la Autoridad provincial hasta la completa satisfaccion de aquellas atenciones postergadas.

9.^a En los pueblos donde subsistieren las retribuciones de los niños pudentes en la forma hasta ahora usual, se cubrirán mensualmente de los fondos municipales los descubiertos ó atrasos, quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

10. No se admitirá como excusa ni ocasion de retraso en el pago mensual del personal de escuelas el no haberse hecho efectivos en alguna época por el Depositario de fondos municipales los productos de fundaciones ú obras pias, ó cualesquiera subvenciones de los fondos provinciales ó generales con destino á la primera enseñanza; porque el pago ha de hacerse con puntualidad por el caudal del pueblo, salvo á reintegrarse de los ingresos con que contare especialmente afectos á aquel ramo.

11. Vencido que sea cada trimestre, remitirá la Junta provincial á la Direccion general, antes del día 20 del mes subsiguiente, una relacion del estado de cobros de parte de cada Maestro, tanto del haber personal fijo y de las retribuciones, como de la consignacion del material. Esta relacion deberá formarse con vista de los libramientos del Gobernador devueltos por los Alcaldes después de cumplimentados segun el art. 7.^o

No se tolerará el menor retraso en este servicio, que supone especial vigilancia y severidad de los Gobernadores respecto de los Alcaldes.

Igual relacion remitirá el Inspector de cada provincia.

12. El Maestro ó Maestra que experimentasen algun retraso en el cobro del personal ó material de las escuelas respectivas, podrán acudir á la Junta provincial con la simple exposicion de los hechos, para que se adopte la providencia oportuna.

13. Para el debido orden en la inversion de los fondos del material formarán los maestros, an-

tes del 1.^o de Noviembre de cada año, y en el presente en cuanto fuere publicada esta orden en el *Boletin Oficial* de la provincia un presupuesto de los gastos de las respectivas escuelas para el año siguiente, aplicando los fondos segun la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, á saber: la mitad al aseo del local y enseres necesarios ó útiles para la enseñanza, y la otra mitad á libros, papel, plumas y tinta para los niños cuyos padres no pudiesen costearlos.

Al designar los libros para estos niños se atenderá á lo mandado sobre Catecismo de doctrina cristiana y libros de texto obligatorio, y despues expresarán los que eligieren de entre los aprobados para cada asignatura ó materia de enseñanza, todo con especificacion de los nombres de los autores. Las Juntas locales remitirán estos presupuestos despues con su informe á la respectiva Junta provincial antes del 15 de Noviembre. Si ocurriesen atrasos, las Juntas provinciales los recamarán directamente de los Maestros.

14. Las Juntas provinciales examinarán cuidadosamente los presupuestos despues de informar por escrito el Inspector, aprobándolos si estuviesen arreglados, ó modificándolos si lo necesitasen, y los devolverán autorizados, así como las listas de los libros, á los Maestros antes del 15 de Enero del año siguiente para su observancia y aplicacion. Remitirán asimismo á la Direccion en todo el mes de Enero nota de los libros aprobados para texto en las Escuelas de la provincia respectiva.

15. Antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, dirigiran los Maestros á la Junta provincial un estado expresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el trimestre anterior para personal y material y del importe de las retribuciones, con especificacion de la inversion de los fondos del material, al tenor del presupuesto mandado observar, especificando cada renglon de gastos y los libros comprados para uso de los niños no pudentes. Tambien expresarán el número de niños ó niñas que hubiesen asistido á la escuela, con distincion de pudentes y no pudentes. Estos estados llevarán el visto bueno de la respectiva Junta local.

16. Las Juntas provinciales, en vista de los estados á que se refiere el artículo anterior, harán á los Maestros las prevenciones que juzgaren oportunas para el mejor orden y economia en los gastos y claridad en su exposicion y clasificacion. Y al remitir las Juntas y el Inspector á la Direccion general el estado trimestral de cobros segun el art. 11, acompañarán un extracto de la inversion de fondos de material.

17. Si algun Maestro faltase al cumplimiento de lo que se previene en los artículos anteriores, descuidándose en la remesa del presupuesto ó del estado de la inversion de fondos en las épocas que se señalan, será compelido por los medios de que dispone la Junta provincial; incurrirá en falta, que se apotará en su expediente, y en caso de gravedad será objeto de medidas más serias por parte del Ministerio del ramo.

18. Cada Junta provincial y el Inspector por separado remitirán á

la Direccion general en el mes de Diciembre un resumen de los presupuestos por pueblos y escuelas, y otro en Febrero de los estados de inversion de fondos del material y niños asistentes, para los efectos oportunos.

19. Los Maestros rendirán al Ayuntamiento respectivo sus cuentas mensuales de inversion de fondos del material de escuelas, con estricta sujecion al presupuesto mandado observar por la Junta provincial y con los correspondientes recaudos justificativos. Quedan relevados de la obligacion que les imponia el art. 5.^o de la Real orden de 15 de Diciembre de 1857 de remitir copia de estas cuentas á la Junta provincial: en adelante la entregarán á la Junta local para los efectos convenientes.

20. En los pueblos donde hubiere dos ó mas escuelas de niños, y cuyos Ayuntamientos quieran encargarse de la adquisicion de libros y surtido de enseres y efectos para las escuelas, siempre con arreglo al presupuesto y listas aprobadas por la Junta provincial, cesará la autorizacion, volviendo los Maestros á encargarse de la adquisicion y surtido bajo las reglas e tablecidas.

21. Anualmente se publicarán en el *Boletin oficial* de cada provincia los resúmenes que se expresan en el art. 18.

22. Los Gobernadores, las Juntas Provinciales, los Alcaldes, los Inspectores las Juntas locales y los Maestros contribuirán cada cual por su parte al exacto cumplimiento de lo que aquí se dispone en el interés de la primera enseñanza, regularidad y facilidad de las operaciones y mejor servicio del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para que asegure su observancia con todo el lleno de su autoridad. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1858. — Corbera — Sr. Gobernador de...

Circular núm. 3189.

Vigilancia — El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 2 del corriente, me comunica la Real orden que sigue.

«Habiendo llegado á noticia del Gobierno que se trata de introducir en el Reino un folleto contrario á los dogmas del Catolicismo, escrito en lengua Castellana, con el título de «Preservativo contra Roma,» la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. adopte las disposiciones convenientes para evitar la introduccion y circulacion de dicho folleto en esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este Boletin previniendo á los Alcaldes que por cuantos medios le sugiere su celo, cuiden de impedir la introduccion de dicho folleto en esta provincia interceptando y remitiendo á este Gobierno todos los ejemplares que se intenten circular, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Córdoba 11 de Diciembre de 1858. — El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en las sesiones que ha continuacion se espresan:

Sesion del 3 de Noviembre de 1858.

Número de inventario.

Remate.

Table with 2 columns: Número de inventario and Remate. Entries include: 1017 - Las cinco dozavas partes del Cortijo nombrado Alconillo... 4186 - Un olivar sitio de Cerro Encinas... 93 - Un pedazo de tierra sitio olla del selvo... 95 - Otro pedazo de tierra en el mismo sitio... 106 - Una viña sitio llano de la Noria... 29 - Una casa núm. 10 calle de los Huevos...

Sesion de 15 de Noviembre.

Table with 2 columns: Número de inventario and Remate. Entries include: 694 - La 5.ª y última suerte de un pedazo de tierra sitio Fuente de la Higuera... 352 - Un pedazo de tierra sitio dehesa nueva de Leones...

Sesion del 29 de Noviembre de 1858.

Table with 2 columns: Número de inventario and Remate. Entry: - Un censo de ochocientos ochenta y cinco reales de renditos anuales impuesto sobre una Hacienda de Olivar...

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por el Excmo Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado...

Córdoba 9 de Diciembre de 1858. = E. G. E., José Salinas.

Junta provincial de ventas de Bienes Nacionales.

Circular núm. 3060.

Relacion de los expedientes de redenciones de censos aprobados por la espresada Junta en Sesion celebrada en este dia, cuyos expedientes comprenden desde el núm. 3611 al 4220 inclusivos.

CORPORACIONES CIVILES.

Propios.

Importa la Capitalizacion.

Table with 2 columns: Propios and Importa la Capitalizacion. Entries include: D. Salvador de Huertas, vecino de Cañete un censo de 36,36 rs. a los propios de dicha Villa... D. Juan de Dios Manrique, otro de 38,39 rs. a id.

Large table with 2 columns: Propios and Importa la Capitalizacion. Contains multiple entries for various individuals and amounts, such as D. Blas Maria Huertas, vecino de id., otro de 37,50 rs. and D. José Maria de Toro, vecino de id., otro de 48 rs. a id.

Continuará.

Administración Principal de Rentas Estancadas de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 3179.

Debiendo subastarse á las 12 del día 10 de Enero del año entrante en el patio de esta administración 100 cajones de pino, procedentes de Tabaco bajo el tipo de 3 rs. uno, según lo dispuesto en la circular de la Dirección general del ramo de 30 de Julio del año próximo pasado, se anuncia al público por medio del presente anuncio, para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta, acudan á la citada hora y sitio, debiendo tener presente que no serán adjudicados definitivamente los Cajones expresados hasta que el acta de remate haya sido aprobada por la Superioridad.

Córdoba 10 de Diciembre de 1858.—Timolao Diaz de Morales.

Villaralto 5 de Diciembre de 1858.—El Alcalde Francisco Gomez.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Villaralto.

Circular núm. 3173.

D. Francisco Gomez Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber: que con la autorización competente se arriendan en subasta pública con la exclusiva venta al por menor los ramos de consumo de esta Villa para cubrir el cupo del Tesoro y arbitrios provinciales y municipales de 1859, cuyos remates tendrán lugar en estas Casas Consistoriales á las 10 de los días 12 y 19 del corriente mes, y si no tubiese efecto el primero, tendrá lugar el último el 26 del mismo.

Villaralto 5 de Diciembre de 1858.—El Alcalde Francisco Gomez.

Ayuntamiento Constitucional de S. Sebastian de los Ballesteros

Circular núm. 3174.

D. Juan José Partera, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido consiguiente á las facultades que le concede el art. 13 del Real Decreto de 15 de Diciembre de 1856 sobre el establecimiento de la Contribución de Consumos y autorización de la Excm. Diputación Provincial ha acordado sacar á la subasta la venta esclusiva á la menor de las especies de vino y aguardiente amalgamadas, y los derechos de Carne de hebra que se espanda en las carnicerías públicas de esta Villa en todo el próximo año de 1859, con mas los recargos para cubrir los presupuestos provincial y municipal y el tres por ciento de premio de cobranza, bajo

las condiciones que constan de los expedientes respectivos que se hallan de manifiesto en la Sria. de Ayuntamiento cuyos tipos son los siguientes:

Recargos de ar- bitrios pro- vinciales.	Idea de municipales.	Premio de cobranza.	Total.
Vino. 39,48	118,52	11,28	387,28
Aguardiente. 299	299	35,88	1231,88
Carnes de hebra. 100	100	12	412

La subasta constará de dos remates, los cuales tendrán efecto el primero, el día 12 y el segundo el día 19 del corriente mes de diez á doce de sus mañanas en las Casas Consistoriales.

S. Sebastian de los Ballesteros 4 de Diciembre de 1858.—Juan J. Partera.—Juan José de Luque, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Fuente Palmera.

Circular núm. 3175.

D. Francisco de Paula Guisado, Alcalde Constitucional de esta Villa

Hago saber: que autorizado el Ayuntamiento que presido por la Excm. Diputación de Provincia para el arriendo por todo el año venidero de 1859, de las Especies de Consumos, Vino y Aguardiente, con la cualidad de la venta á la exclusiva en su menor, ha acordado sacar las mismas á la licitación pública en esta en dos remates que tendrán lugar el 1.º en sus Casas Consistoriales á las 12 de la mañana del Domingo 12 del corriente por los tipos que se diran: El 2.º el 19 del mismo en dicho sitio y hora, mejorando el precio del anterior; y en el caso de que no se hicieren proposiciones en el ante dicho 1.º remate, se tendrá el 2.º como 1.º y se ampliará otro, rectificando en el entretanto los precios de como deban venderse al público en su menor las Especies al día 26 de susodicho mes, cuyo pliego de condiciones y demas

se hallará de manifiesto al intento en la Sria. del Municipio.

TIPOS PARA LA SUBASTA.

Derechos para la Hacienda.	Arbitrios pro- vinciales.	Total.
Vino. 2967	1883,50	4450,50
Aguardiente. 2166	4083	3249
3 por 100 de cobranza.		230,98
Total.		7930,48

Y para que llegue á noticia de los interesados se fija el presente al público en Fuente Palmera á 5 de Diciembre de 1858 Francisco de P. Guisado.—P. A. D. A. Mariano Velasco, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Circular núm. 3135.

D. Ramon Alfaro y Gongora, Juez Comisionado por el Sr. Administrador Principal de propiedades y derechos del Estado de esta Provincia.

Hago saber: que en Expediente instruido contra los Sres. D. José Marcelo Garcia y D. Francisco Gamero, de esta vecindad, por cobranza de veinte y dos mil setenta y dos rs. treinta y nueve céntimos, que adeudan al Estado, por réditos de un censo de cincuenta y cinco mil rs. de capital, y mil seiscientos cincuenta de réditos anuos, he mandado sacar á pública subasta, para en venta la finca de olivar, nombrada el Horcajo, término de esta villa, compuesta de mil seis pies, y dos plazas, lindante, con igual plantío de D. Juan Conde, mas del heredero de D. Juan de Dios Franco, y el camino de metedores; apreciado en la cantidad de noventa mil quinientos sesenta rs; señalándose para el acto del remate el día ocho de Diciembre próximo venidero, desde las once á las doce de su mañana, en el local de las Casas de Ayuntamiento, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de su aprecio y bajo las condiciones de hacer el pago en la Administración de propiedades y derechos del Estado, y demás que son

propias en esta clase de ventas. Dado en la villa de Aguilar á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ramon Alfaro y Gongora.—Por mandado del Juez Comisionado, José Chacon.

Juzgado de primera instancia de Ecija.

Circular núm. 3161.

D. José Antonio Armesto, Doctor en Jurisprudencia, Juez tercero de Paz y accidental de primera instancia de Ecija y su Partido.

A virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á contar desde hoy de la fecha al reo prófugo Juan Camuñas Herrera natural y vecino de la Luiciana, hijo de Diego y de Francisca, de estado casado con Maria del Valle Alvarez, de ejercicio Alguacil y Alcaide de la Carcel de esta poblacion, de cuarenta y dos años de edad, sabe leer y escribir; y á Francisco Jimenez Viso (á) Animero, de edad de veinte y dos años natural de Lucena Provincia de Córdoba, bracero del campo, prófugos el primero de la causa contra él instruida por la evacion del segundo de la carcel de dicha Villa, para que se presenten en este Juzgado y su Carcel Nacional, entendidos que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Ciudad de Ecija á tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —José Antonio Armesto.— Por mandado de su S. S., Cayetano Eusebio y Carrasco.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Maria Sanchez Bravo, Abogado de los Tribunales de la Nación, Auditor de Marina honorario Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Capital y especial de Hacienda de esta Provincia.

Hago saber: que en los autos de concurso voluntario formado á los bienes de Doña Rafaela de Huertas de esta vecindad, viuda de D. José Lopez y Fernandez, seguidos en este Juzgado ante el infrascripto, se ha celebrado junta de acreedores en 22 de Noviembre último, en la cual y con arreglo al art. 541 de la ley de enjuiciamiento civil, se procedió al nombramiento de Síndicos recayendo la eleccion por unanimidad en los Procuradores de este número, D. Rafael de Espejo y D. Juan José Barrios; y no habiéndose deducido reclamacion alguna dentro del término legal contra dicho nombramiento, he mandado por auto fecha 30 del propio mes, se den á reconocer, á cuyo fin se publica por el presente edicto, previniendo á cuantos tengan bienes de la Concursada, los entreguen á los expresados Síndicos. Córdoba siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Maria Sanchez.—Por mandado de S. S., Juan Manuel del Villar.